República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-92913987-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 5 de Septiembre de 2022

Referencia: SENTENCIA. “Aseguradora de Créditos y Garantías SA. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”, expte. Nro. 32.639-A

Reunidos los Señores Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Cora M. Musso, Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: “Aseguradora de Créditos y Garantías SA. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”, expte. Nro. 32.639-A

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I.- Que a fs. 9/15vta. la actora, por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 2331/12 dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros en el Expediente Nº 12210-3742-2005, por la cual se la intima al pago de la suma de $ 122.581,71 en concepto de tributos con más los intereses previstos por el art. 794 del CA, en su carácter de garante de la importadora “F.A.D.A PHARMA SA”, por la comisión de la infracción tipificada por el art. 970 del Código Aduanero en relación al DIT Nro. 02 073 IT14 3367M.

Funda su recurso señalando que el servicio aduanero consideró que no se encontraba totalmente regularizada la temporal en trato, atento que la Sección Procedimientos Técnicos expuso que no fue posible determinar la cancelación por cuanto no resultaba de aplicación el CTC acompañado, en cuanto este establecía una relación insumo producto cuyos resultados no eran contestes con las cantidades de insumo exportadas. Señala que el fallo no niega la existencia de la documentación denunciada por la importadora, ni su autenticidad, ni que mediante ella se hubiera regularizado la mercadería introducida temporalmente, sino que declara la existencia de la infracción, sobre la base del dictamen de la citada Sección, criterio que entiende que adolece de un más que excesivo rigor formal, ya que en un caso no se desconoce que se trata del mismo producto, y, en el otro, la documentación fue tramitada en dichas condiciones, por lo que considera que mal puede cuestionársela ahora. Destaca que la Aduana aceptó dar curso a las operaciones de exportación e importación con afectación de dichos insumos importados temporalmente, y que para ello, necesariamente tuvo que tener alguna referencia idónea para admitir que se declare como contenido del bien exportado una cantidad de mercadería importada temporariamente. Entiende que corresponde aplicar el principio in dubio pro administrado y que se desestime la pretensión tributaria. Plantea que las actuaciones presentan falencias procedimentales de gravedad, atento el

tiempo transcurrido desde el vencimiento de la operación -08/12/2003-, la fecha de instrucción de sumario y la corrida de vista -17/12/2007-, y su notificación a las partes, hasta la fecha del fallo -10/05/2013-, y la posterior notificación meses después. Manifiesta que el transcurso de casi nueve años desde el vencimiento de la temporal hasta la notificación del fallo administrativo condenatorio, resulta incompatible con el derecho al debido proceso amparado por el art. 18 de la Constitución Nacional y por el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que considera que la resolución que se recurre debe ser dejada sin efecto por resultar inválida. Por ello expresa que debe prosperar la prescripción en los términos del art. 803 y cc del CA. Asimismo, destaca en particular, la prescripción del reclamo en relación al Impuesto a las Ganancias y al Valor Agregado. Ataca la resolución por contener rubros no alcanzados por la cobertura de su mandante, en concepto de IVA Adicional, anticipo del Impuesto a las Ganancias y Derecho Adicional, insistiendo que de las pólizas de caución se desprende haber garantizado los tributos aduaneros generados por la importación a consumo –irregular- de las mercaderías ingresadas por el tomador atento a su incumplimiento de reexportarla en el término concedido. Señala que en el marco del régimen de importación, los tributos pertinentes son aquellos regidos por la legislación aduanera (Sección IX, Título I del CA), y en línea con ello, el régimen de garantías está previsto para cubrir las gabelas aludidas, quedando al margen otros impuestos internos que, si bien se devengan como consecuencia del ingreso a consumo, no se encuentran alcanzados por el sistema mencionado. Cita Jurisprudencia. Cuestiona por incorrecta la determinación de la percepción del Impuesto a las Ganancias, ya que, la DGA, determino una alícuota del 11%. Ello así, atento a que la Resolución Gral. DGI 3543/92 estableció un régimen de percepción del impuesto a las ganancias, aplicable a las operaciones de importación definitivas de bienes, exceptuando a las importaciones de bienes que “revistieran el carácter de bienes de uso”. Concluye que las importaciones alcanzadas son las importaciones definitivas de bienes, tanto respecto de bienes que tuvieran como destino “el uso y consumo particular del importador”, gravado a una alícuota del 11% como respecto a los destinados a su “comercialización en el mercado interno”, gravado a una alícuota del 3%. Destaca que los “bienes de uso” (exentos) deben distinguirse de los que tienen como “destino el uso y consumo particular del importador”, en que aquellos son bienes que, si bien pueden estar destinados a su comercialización, son sin embargo bienes de capital y de eventual o previsto uso por terceros, y por ende “no” de uso o consumo particular del importador. Menciona que los bienes importados fueron al amparo del régimen del Dec. 1439/96, es decir, con la “declarada” finalidad de recibir un perfeccionamiento y ser posteriormente reexportados, debiendo descartarse que el destino fuera para uso y consumo particular del importador. Así, entiende que, el destino del bien era, y en todo momento fue, el de su comercialización, por ende impugna la liquidación aduanera en cuanto fija el quantum de la percepción en 11% cuando correspondía estarse a la alícuota del 3%. Cuestiona la exigencia del derecho adicional, cita jurisprudencia en relación y señala que no corresponde extender la responsabilidad por el derecho adicional al garante, atento que la cobertura solo alcanza los eventuales tributos que gravaren la importación para consumo de los efectos que se trata, quedando al margen otros impuestos internos que, si bien se devengan como consecuencia del ingreso a consumo, no se encuentran alcanzados por el sistema de garantía. Se refiere a la falta de competencia de la DGA para expedirse sobre las percepciones y el IVA, cita jurisprudencia, y considera que debe excluirse de la condena los conceptos relativos al IVA adicional y a la percepción del impuesto a las ganancias. Finalmente señala que la falta de agregación de la póliza afectada a la operación en trato, permite concluir que fue devuelta por encontrarse cancelada la operación en cuestión, sin perjuicio de ello, solicita que si la liquidación que se practique en definitiva resulta ser superior al límite asegurado, se limite su responsabilidad al mismo. Ofrece prueba, plantea el Caso Federal, y pide que se resuelva, conforme los planteos formulados en la presente.

II.- Que a fs. 24/28 se agrega la contestación del recurso de apelación presentado por la representación fiscal, en la que formula una negativa general respecto de todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por la actora que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Efectúa un breve relato de las Act. Adm. y manifiesta

que el importador no habría cumplido con la reexportación total y completa de los insumos importados antes del vencimiento del plazo de la importación temporaria. Destaca que es característica de la figura infraccional en trato, que la carga de la prueba recaiga sobre la importadora, debiendo acreditarse con la documentación aduanera el cumplimiento total y acabado de sus obligaciones dentro del plazo legal otorgado, lo cual no fue efectuado en las actuaciones administrativas al corrérsele traslado. Señala que la póliza se halla activa, y que en su carácter de asegurada o acreedora frente al incumplimiento del tomador del seguro (importador) no se encuentra obligada a cumplir con otro requisito más que la determinación de dicho incumplimiento. Expresa que la obligación de dar sumas de dinero surge con el despacho de importación temporaria y la garantía de los eventuales tributos "póliza", siendo la liquidación de tributos un acto administrativo unilateral posterior al nacimiento de la obligación y consecuencia del incumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de la operación de importación temporal efectuada. Se refiere al informe de las actuaciones administrativas por el cual se informó que no resultaba de aplicación el CTC en tanto a que establecía una relación insumo producto cuyos resultados no fueron contestes con las cantidades de insumos exportadas. Agrega que la actora no cumplió con sus obligaciones y la aduana, no puede ejercer sus funciones de control sobre la mercadería ingresada temporalmente, por lo que en aras a la equidad en relación a los administrados que cumplen con sus obligaciones como contrapartida de los beneficios obtenidos merece sin lugar a dudas reproche infraccional en los términos imputados. Cita el Decreto nro. 1439/96 que regula el régimen legal de las importaciones temporarias determinando las condiciones que deben cumplirse a tales efectos, previendo la necesidad de que el beneficiario obtenga el Certificado de Tipificación y Clasificación, debiendo presentar ante la Secretaría de Industria, Comercio y Minería una declaración jurada por tal CTC al momento de solicitar la cancelación de la importación temporaria ante el servicio aduanero. Manifiesta que la importadora no cumplió con sus obligaciones y la aduana, no puede ejercer su función de control sobre la mercadería ingresada por lo que corresponde el reproche infraccional en los términos imputados. Expresa que el Servicio Aduanero liquidó los tributos correspondientes a la importación para consumo de la mercadería en cuestión, y por ende, con aplicación del régimen tributario vigente en la documental en trato que la quejosa conocía al tiempo de garantizar, por lo que, debe responder con los mismos alcances y en la misma medida que la obligación tributaria del tomador del seguro. Analiza el régimen especial al cual se acogió la empresa importadora, y por ende, la aseguradora, esto es, el Dto. 1439/96. Transcribe el art. 23 del citado decreto, en relación al derecho adicional, y expresa, contrariando a la actora, que no pareciera justo que se impusiera tal carga a quien en tiempo y forma solicita autorización para importar a consumo y no a quien sin pedir autorización, incurre en una importación irregular. En este contexto, resalta que lo que se aseguró no fue un monto definitivo y determinado de antemano. No obstante lo cual y contra de los dichos de la actora, de la sola confrontación con la documental que se arrima surge que ésta ha garantizado el derecho adicional. Se refiere al art. 274 del CA. del cual surgen los supuestos en los que la ley, frente al incumplimiento de ciertas obligaciones asumidas respecto de la mercadería importada temporalmente, considera importada para consumo. Por último, señala, en lo atinente a los intereses, que es pacífica la doctrina y la jurisprudencia que consideran de aplicación del art. 794 del CA. Hace reserva de Caso Federal. Ofrece prueba, y solicita se rechace la apelación interpuesta por la contraria, con expresa imposición de costas.

III.- Que a fs. 29 se tiene por contestado el traslado y se abre la causa a prueba. Se ordena el libramiento de un oficio dirigido a la DGA a fin de requerir la remisión de la póliza de caución nro. 762.285 – o su fotocopia-, emitida por la firma "Aseguradora de Créditos y Garantías S.A.", constituida para garantizar las obligaciones emergentes del DIT Nro. 02 073 IT14 003367M. A fs. 49 se declara el cierre del periodo probatorio y se elevan los autos a la Sala "E" y a fs. 52 se los pasa para alegar. A fs. 57/62 se agrega el alegato de la actora y a fs. 63 se deja constancia que el fisco no hizo uso del derecho conferido. A fs. 64 se pasan los autos a sentencia.

IV.- Que el expediente administrativo Nº 12210-3742-2005 se inicia con una planilla de descarga de la firma

FADA PHARMA SA por la cual se solicita la cancelación del DIT 02 073 IT14 003367M, se adjunta copia del DIT – ver fs. 2/4-, de permisos de exportación -ver fs. 5/17- y del certificado de tipificación nro. 4180/03 – fs. 18-. A fs. 19/21 obra Acta Denuncia Nro. 756/05 formulada en relación al DIT 02 073 IT14 003367M por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., con vencimiento el 08/12/2003, "*por cuanto no resulta ser de aplicación el CTC acompañado en tanto este establece una relación insumo producto cuyos resultados no son contestes con las cantidades de insumos exportadas*". A fs. 22 se agrega la carpeta del DIT involucrado, oficializada el 11/12/2002. A fs. 23vta. se practica liquidación. A fs. 25 obra Identificador de la liquidación 06 073 LMAN 002506C. A fs. 28 se determina el valor en aduana de la mercadería objeto de denuncia, su posición arancelaria, tributos que gravan su importación y se informa que a la fecha de infracción la mercadería no era de importación prohibida. A fs. 30 obra la determinación de Tributos y Multa. A fs. 36 obra consulta de Garantía Global o Unitaria. A fs. 37, con fecha 17 de diciembre de 2007, se dispone la instrucción del sumario, en los términos del art. 1090 inc. c del CA y se corre vista a la importadora en los términos de los arts. 1001/1010, 1101 y cc del CA y se cita a la "Aseguradora de Créditos y Garantías SA" en su carácter de garante de la obligación tributaria, quedando notificada el día 25.02.2008 la Cia. Aseguradora, y el día 26.02.2008 la importadora, según constancias de fs. 40 y 41, respectivamente. A fs. 46 se presenta la firma aseguradora a fin de extraer fotocopias de las actuaciones y a fs. 54/57 contesta la vista, ejerciendo su derecho de defensa. A fs. 62 la firma FADA PHARMA acompaña planilla de descarga correspondiente al DIT involucrado en autos, CTC Nº 4180, y copia de los respectivos permisos de exportación - fs. 64-. Luego se agrega el Alcance Nro. 12210-3742-2005/1, con planilla de descarga correspondiente al DIT involucrado en autos, CTC Nº 4180, y copia de los respectivos permisos de exportación. A fs. 83 la Sección Procedimiento Técnicos informa que no se advierte motivo para apartarse de los fundamentos vertidos en la denuncia efectuada en el Acta Nº 756/05 obrante a fs. 21 toda vez que la documentación aportada por el apoderado de la importadora a través de la presentación efectuada a fs. 62, y la documental aportada a través de la Actuación Nro. 12210-3742-2005/1, es exactamente la misma a la evaluada oportunamente y que diera lugar a la denuncia premencionada, por lo que ratifica la misma en todos sus términos. A fs. 84 se tiene por contestada en tiempo y forma la citación cursada a la firma aseguradora y a la firma importadora y se tiene por agregada la prueba documental. A fs. 89 se pasan los autos a resolver. A fs. 90 obra sobre con Prints de Pantalla del Registro de Infractores. A fs. 91/93 obra la Resolución DE PRLA Nº 2331, apelada en la especie.

V.- Que en primer término cabe analizar el planteo de nulidad de la actora en cuanto a la prescripción de la acción del fisco para imponer penas e intimar el pago de tributos, atento el tiempo trascurrido, desde el vencimiento de la operación que se cuestiona, hasta el dictado del fallo.

Que según surge de las actuaciones administrativas el plazo de vencimiento del DIT Nº 02 073 IT14 3367M data del 08.12.2003, siendo ello así el plazo quinquenal establecido en los arts. 803 y sgtes. del CA, debe comenzar a computarse desde el 01/01/2004.

Que el art. 805 del CA dispone que: "La prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera se suspende en los siguientes supuestos: a) desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión;" debiendo destacarse que en ninguna de las mencionadas normas se hace referencia a la obligatoriedad de la notificación del auto para que cumpla sus efectos, sino que solamente aluden a su dictado. Asimismo, el art. 807 del aludido cuerpo normativo establece que la aludida suspensión respecto del deudor principal también surte efectos en relación con los deudores solidarios. Que, en los términos de los dispuesto en el art. 803 y sgtes. del CA, cabe señalar que en la causa el plazo de la prescripción de la acción del fisco para percibir tributos quedó suspendida el

17/12/2007 (fecha del auto de instrucción de sumario) hasta el dictado de la resolución apelada -10/05/2012-, motivo por el cual el mismo no se encontraba vencido a la fecha del dictado de la resolución que en autos se cuestiona.

Que por los motivos expuestos corresponde rechazar el planteo de prescripción efectuado por la recurrente, con costas.

VI.- Que corresponde analizar si la Resolución DE PRLA Nº 2331/12, por la que se formula cargo a la aseguradora "Aseguradora de Créditos y Garantías SA" en concepto de tributos con más los intereses del art. 794 del CA, en su carácter de garante de las obligaciones emergentes del DIT nro. 02 073 IT14 003367M, por el que la importadora "F.A.D.A. PHARMA S.A." habría cometido la infracción tipificada en el art. 970 del CA, se ajusta a derecho.

Que el art. 970 del Código Aduanero sanciona con multa al que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del régimen de importación temporaria (arts. 250 y sgtes. del CA) y el pago de los tributos resulta de lo dispuesto en el art. 274 del CA que establece: "La mercadería que hubiere sido sometida al régimen de importación temporaria se considerará importada para consumo aun cuando su importación se encontrare sometida a una prohibición, en cualquiera de los siguientes supuestos: a) hubiere vencido el plazo acordado para su permanencia sin haberse cumplido con la obligación de reexportar" el apartado 2 dispone "...quien hubiere importado temporariamente la mercadería será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondiere".

Que es jurisprudencia pacífica que en casos como el de autos, que queda a cargo de la firma importadora o en su caso de la aseguradora probar fehacientemente que ha cumplido con la obligación de reexportar la mercadería importada temporariamente por el régimen especial.

Que la forma de acreditar la reexportación de la mercadería en trato es con la descarga del DIT en el o los correspondientes permisos de embarque, y/o acreditar la importación para consumo de las mercaderías con anterioridad al vencimiento del plazo establecido por la norma.

Que el importador-tomador mediante el DIT Nro. 02 073 IT14 003367M oficializado el 11/12/2002, documentó la importación temporal de la mercadería de la PA 3004.90.29.900P, en los términos de lo normado en el Decreto nro. 1439/96 por un plazo de 360 días, con vencimiento el 08/12/2003, garantizando derechos de importación, tasa de estadística, derecho adicional, IVA, IVA adicional e Impuesto a las Ganancias.

Que tratándose el caso de una cuestión infraccional y que la Aduana no cuestionó la existencia de los PE que acompañara la firma importadora, corresponde tener por verosímiles las copias de las destinaciones de exportación obrantes en la causa, las que corresponde analizar, a los fines de la descarga del DIT 02 073 IT14 003367M.

Que la Aduana mediante NOTA N° 5903/2011 de la Sección Procedimientos Técnicos ratifica la denuncia efectuada, por la cual se expuso que no fue posible determinar la cancelación de la DIT 02 073 IT14 003367M por cuanto no resultaba de aplicación el CTC acompañado, en cuanto este establecía una relación insumo producto cuyos resultados no eran contestes a las cantidades de insumo exportadas, por lo que se le imputó a la importadora la supuesta comisión de la infracción tipificada el art. 970 del CA, por no haber acreditado la regularización dentro del plazo concedido de la mercadería introducida mediante la DIT en trato, por un total de 2.490 kgs. de mercadería, disponiéndose la instrucción del sumario por la suma de $ 44.943 en concepto de multa y de la suma de $ 122.581,71, en concepto de tributos, esta última junto con la aseguradora, aquí actora.

Que, ante tal situación, la Aduana procedió a intimar a la importadora a fin de que aporte la documental que acredite la reexportación de la mercadería - la cual luce agregada a fs. 62/64 -, y luego de analizada la misma resolvió que no se advierten motivos para apartarse de los fundamentos vertidos en la denuncia efectuada en el Acta N° 756/05, toda vez que la documental aportada por la firma importadora, como la documentación agregada en la Actuación 12210-3742-2005/1, era exactamente la misma a la evaluada oportunamente y que diera lugar a la denuncia mencionada, por lo que confirma la infracción por el total de la mercadería.

VII.- Que, a fin de determinar el cumplimiento del régimen de importación temporaria, cabe analizar si con los permisos de embarque, la planilla de descarga y con el CTC n° 4180 (SO1:0007410/03) agregados en autos, se ha reexportado la totalidad de la mercadería.

Que con la planilla de descarga obrante a fs. 1 de las Act. Adm. se solicita la cancelación de la temporal amparando 2.490kg/5000 unidades de Lipovenus 10% mediante los permisos de embarque nros: EC03 000484K - 436,60kgms. -, EC03 001079L - 10,782kgs -, EC03 005699A -650,09kgs-, EC03 007785V – 230,52kgs-, EC03 010354H -652,06kgm- y EC03 012502E – 509,948kgs.-.

Que del **CTC N° 4180 (SO1:0007410/03)** surge la relación insumo LIPOVENUS 10% (Aceites Granos Lecitina de Soja. Lecitina de Huevo) -**NCM 3004.90.29**-, producto PROFOLEN AMPOLLAS x 20ml (19,7MG de Lipovenus/Unidad) – **NCM 3004.90.95-**, con una utilización de **21,83grs** por unidad de producto, y se reconoce como mermas, sobrantes, residuos y perdidas un 7.00%.

Que del análisis de la documentación aportada por la firma importadora – ver fs. 64 de las Act. Adm. - y del Alcance 12210-3742-2005/1-, resulta:

Que por el PE 03 073 EC03 000484 K - exportación a consumo c/DIT con transformación- oficializado el 16/01/2003, se documentó la exportación de la mercadería de la PA 3004.90.95.100J, declarándose la descarga de 20.000 unidades (4000 unidades x 5) de la mercadería amparada por el DIT 02 073 IT14 003367M, considerando 21,83grs la unidad, arrojando una cantidad total de insumo utilizada de 436,60kg, en aplicación de la solicitud de CTC S01:0007410/03.

Que por el PE 03 073 EC03 001079L - exportación a consumo c/DIT con transformación- oficializado el 31/01/2003, se documentó la exportación de la mercadería de la PA 3004.90.95.100J, declarándose la descarga de 494 unidades de la mercadería amparada por el DIT 02 073 IT14 003367M, considerando 21,83grs la unidad, arrojando una cantidad total de insumo utilizada de 10,78kg, en aplicación de la solicitud de CTC S01:0007410/03.

Que por el PE 03 073 EC03 005699A- exportación a consumo c/DIT con transformación- oficializado el 30/05/2003, se documentó la exportación de la mercadería de la PA 3004.90.95.100J, declarándose la descarga de 29.780 unidades (5956 unidades x 5) de la mercadería amparada por el DIT 02 073 IT14 003367M, considerando 21,83grs la unidad, arrojando una cantidad total de insumo utilizada de 650,097kg, en aplicación de la solicitud de CTC S01:0007410/03.

Que por el PE 03 073 EC03 007785V - exportación a consumo c/DIT con transformación- oficializado el 18/07/2003, se documentó la exportación de la mercadería de la PA 3004.90.95.100J, declarándose la descarga de 10.560 unidades (2.112 unidades x 5) de la mercadería amparada por el DIT 02 073 IT14 003367M, considerando 21,83grs la unidad, arrojando una cantidad total de insumo utilizada de 230,52kg, en aplicación de la solicitud de CTC S01:0007410/03.

Que por el PE 03 073 EC03 010354H - exportación a consumo c/DIT con transformación- oficializado el 15/09/2003, se documentó la exportación de la mercadería de la PA 3004.90.95.100J, declarándose la descarga de 29.870 unidades (5974 unidades x 5) de la mercadería amparada por el DIT 02 073 IT14 003367M, considerando 21,83grs la unidad, arrojando una cantidad total de insumo utilizada de 652,06kg, en aplicación de la solicitud de CTC S01:0007410/03.

Que por el PE 03 073 EC03 012502E - exportación a consumo c/DIT con transformación- oficializado el 27/10/2003, se documentó la exportación de la mercadería de la PA 3004.90.95.100J, declarándose la descarga de 23.360 unidades (4672 unidades x 5) de la mercadería amparada por el DIT 02 073 IT14 003367M, considerando 21,83grs la unidad, arrojando una cantidad total de insumo utilizada de 509,948kg, en aplicación de la solicitud de CTC S01:0007410/03.

Que el CTC N° 4180 (SO1:0007410/03) tipifica la relación insumo producto de las mercaderías de la PA 3004.90.29 – insumo – y 3004.90.95 – producto-, con la utilización de 21,830 grs de insumo por unidad de producida y establece la existencia de mermas y perdidas del 7,00%, por lo que no le asiste razón a la Aduana en cuanto a que no resulta ser de su aplicación a la destinación en trato.

Que atento a que del cotejo de la documentación aduanera aludida precedentemente resulta que por los Permisos de Embarque Nros. EC03 000484K, EC03 001079L, EC03 005699A, EC03 007785V, EC03 010354H y EC03 012502E, se encuentra acreditada la reexportación de la totalidad de la mercadería documentada con el DIT que diera origen a la cuestión (2.490kgs), corresponde revocar la resolución apelada por la que se le imputa a la actora la infracción tipificada en el art. 970 del CA y se le exige el pago de tributos, con costas.

Que por la forma en que se resuelve la presente no corresponde analizar los agravios de la actora.

Por ello VOTO POR:

1.- Rechazar el planteo de prescripción de la acción del Fisco para exigir el pago de tributos efectuado por la recurrente, con costas.

2.- Revocar la Resolución Nro. 2331/12, con costas.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto de la Dra. Musso.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Rechazar el planteo de prescripción de la acción del Fisco para exigir el pago de tributos efectuado por la recurrente, con costas.

2.- Revocar la Resolución Nro. 2331/12, con costas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.01 12:38:08 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.01 17:00:19 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.05 11:25:10 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.05 11:25:11 -03:00